



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2018 TAD.

En Madrid, a 2 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del escrito de denuncia presentado por D. , en nombre y representación de la Federación B de C como Presidente de la misma, y en el suyo propio, solicitando la inhabilitación, ante el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte en relación a las actuaciones, acciones y omisiones del Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , la Sra. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. y el Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15 de febrero, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de denuncia presentado por D. , «en nombre y representación de la Federación B de C como Presidente de la misma, y en el suyo propio, solicitando la inhabilitación, ante el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte en relación a las actuaciones, acciones y omisiones del Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , la Sra. , el Sr. , el Sr. , el Sr. y el Sr. ».

SEGUNDO.- Según el denunciante, «Ante el silencio mostrado a los anteriores escritos, y a la vista de los nuevos datos surgidos a la luz del informe número NN.NNN/17 UDEF-BLA, presentamos este escrito ante el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte». A tal fin, se aneja, juntamente con la denuncia, el referido Informe Número X/17 de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal del Cuerpo Nacional de Policía, emitido en relación a las Diligencias Previas X'/16 para el Juzgado de Instrucción número N de A.

Así pues, indica que

«(...) ante la gravedad de los hechos enumerados, mediante la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, la prevalencia de su condición de cargo para obtener unos rendimientos económicos para sí, sin la cualidad de ser cargos electos, la realización de actos encaminados a coartar el normal desarrollo del proceso electoral, la obstaculización al ejercicio de los derechos de los federados a ejercer el derecho al voto y la violación de la imparcialidad utilizando las facultades atribuidas para influir en el proceso electoral, el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, la emisión de certificados y acuerdos manifiestamente ilegales, las acciones y omisiones dirigidas a evadir los sentidos de los recursos presentados durante el proceso electoral, la suplantación de funciones de órganos federativos no constituidos que reflejan mala fe e intenciones ocultas por parte de los actuantes, y otros por culpa in eligendo e in vigilando, la manipulación de las cuentas federativas, la presentación de facturas que no se

corresponden con la realidad para el cobro de subvenciones, el pago de sueldos encubiertos, el pago de kilometrajes y dietas por desplazamientos no realizados o por duraciones muy superiores, el pago de facturas no correspondientes a gastos que la RFEX tenga que soportar, la contratación irregular, la suplantación de personas, la imputación al plan ADO, a mujer y deporte y a tecnificación de gastos y sueldos que no se corresponden con las partidas, el pago de complementos salariales falsos, la presentación de facturas falsas, la invención de eventos y reuniones para justificar gastos, etc. (...)»

De ahí que proceda a solicitar la inhabilitación de los mencionados miembros de la Real Federación Española de C (en adelante RFEX) para «formar parte de órgano federativo alguno así como para representar en modo alguno a la Real Federación Española de C».

Finalmente, concluye su escrito el denunciante señalando que «Por lo expuesto, (...) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE suplico tenga por presentado este escrito y en su virtud, tenga por promovida la solicitud ante el Consejo Superior de Deportes, en mi propio nombre y en el de la Federación B de C, que presido, para que, tras los trámites oportunos, dicte en su día Resolución que estime nuestras pretensiones de acuerdo a derecho».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de las cuestiones planteadas, principalmente, procede poner de manifiesto la determinación de cuál es la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte a los efectos de las mismas. En tal sentido, debe indicarse que la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84. 1 de la Ley 10/1 990, de 15 de octubre, del Deporte, cuando señala que « 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».

Más particularmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone que «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. (...) b) Tramitar y resolver expedientes



disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas».

De esta normativa expuesta debe deducirse necesariamente que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de deportistas ni de entidades ni órganos deportivos. Asimismo, tampoco puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

El recurrente deberá, por tanto y si así lo estima oportuno, remitir su denuncia a los órganos competentes dichos, para que los mismos, en su caso, requieran a este Tribunal la pertinente apertura de expediente disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. , en nombre y representación de la Federación B de C como Presidente de la misma, y en el suyo propio, solicitando la inhabilitación, en relación a las actuaciones, acciones y omisiones del Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , la Sra. , el Sr. , el Sr. , el Sr. , el Sr. y el Sr. .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO